



*Finalidad de la pena en discurso político a la propuesta teórica. Debate previo a la aprobación del código orgánico integral penal en la república del Ecuador*

*Purpose of the penalty in the political discourse to the theoretical proposal. Debate prior to the approval of the código orgánico integral penal in the república del Ecuador*

*Finalidade da pena no discurso político à proposta teórica. Debate antes da aprovação do código penal orgânico abrangente na república do Equador*

Eduardo Alfredo Argudo-González <sup>I</sup>

[eduardo.argudog@ug.edu.ec](mailto:eduardo.argudog@ug.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0001-5028-9509>

Eduardo Alfredo Argudo-Nevárez <sup>II</sup>

[eduardo.argudon@ug.edu.ec](mailto:eduardo.argudon@ug.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-7617-6737>

Luis Ernesto Argudo-González <sup>III</sup>

[luisernestoargudo@hotmail.com](mailto:luisernestoargudo@hotmail.com)

<https://orcid.org/0000-0003-4272-1941>

Fausto Mauricio Tamayo-Vásquez <sup>IV</sup>

[fm.tamayo@uta.edu](mailto:fm.tamayo@uta.edu)

<https://orcid.org/0000-0003-0071-5981>

**Correspondencia:** [eduardo.argudog@ug.edu.ec](mailto:eduardo.argudog@ug.edu.ec)

Ciencias sociales y políticas

Artículo de revisión

\***Recibido:** 15 de febrero de 2021 \***Aceptado:** 20 de marzo de 2021 \* **Publicado:** 08 de abril de 2021

- I. Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Magister en Ciencias Penales y Criminológicas, Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas en la Universidad del Zulia, Docente Titular de la Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.
- II. Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas en la Universidad del Zulia, Docente Titular de la Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.
- III. Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador de la Universidad de Guayaquil. Magister en Derecho Constitucional de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas en la Universidad del Zulia, Venezuela.
- IV. Fausto Mauricio Tamayo Vásquez, Doctor en Ciencias de la Educación, Abogado de los Tribunales de Justicia del Ecuador, Master en Proyectos Educativos, Sociales y Financieros, Master en Gestión Financiera, Master en Derechos Humanos, Globalización y Políticas Públicas, Cursando Estudios de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad del Zulia, Autor libros y artículos científicos, Ponente Invitado Nacional e Internacional, Docente Titular de la Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador.



## Resumen

La presente investigación se encuentra en el campo del Derecho Penal y determina el debate jurídico y político previo a la vigencia del Código Orgánico Integral Penal respecto a los fines de la sanción penal y su endurecimiento en la nueva legislación. Para ello, se presenta el planteamiento teórico respecto a la finalidad de la pena en los modelos de Estados modernos y contemporáneos; se realiza una recopilación de los principales discursos y opiniones de personajes políticos en el Ecuador en el proceso previo a la aprobación del cuerpo normativo, con la presentación del debate jurídico respecto a la necesidad de un criterio científico en la forma de individualización legislativa de la pena. Para el cumplimiento de los objetivos se realizó una valoración cualitativa de la recopilación bibliográfica obtenida, investigación hemerográfica mediante artículos de prensa y el correspondiente análisis de resultados. Las conclusiones se presentan en el orden de la verificación del objeto de investigación, con el sucinto abordaje de una propuesta.

**Palabras claves:** Endurecimiento de la pena; discurso político; reforma legislativa fin de la pena; derecho penal.

## Abstract

This research is in the field of Criminal Law and determines the legal and political debate prior to the validity of the Comprehensive Organic Criminal Code regarding the purposes of criminal sanction and its hardening in the new legislation. For this, the theoretical approach is presented regarding the purpose of the penalty in the models of modern and contemporary States; A compilation of the main speeches and opinions of political figures in Ecuador is made in the process prior to the approval of the normative body, with the presentation of the legal debate regarding the need for a scientific criterion in the form of legislative individualization of the sanction. For the fulfillment of the objectives, a qualitative assessment of the bibliographic compilation obtained, hemerographic research through newspaper articles and the corresponding analysis of results was carried out. The conclusions are presented in the order of the verification of the research object, with the succinct approach of a proposal.

**Keywords:** Sentence hardening; political discourse; legislative reform end of sentence; criminal law.

## Resumo

Esta pesquisa se insere no campo do Direito Penal e determina o debate jurídico e político anterior à vigência do Código Penal Orgânico Integral quanto aos fins de sanção penal e seu endurecimento na nova legislação. Para tanto, é apresentada a abordagem teórica a respeito da finalidade da pena nos modelos dos Estados modernos e contemporâneos; Uma compilação dos principais discursos e opiniões de figuras políticas equatorianas é feita no processo anterior à aprovação do corpo normativo, com a apresentação do debate jurídico sobre a necessidade de um critério científico na forma de individualização legislativa da sentença. . Para o cumprimento dos objetivos, foi realizada uma avaliação qualitativa da compilação bibliográfica obtida, pesquisa hemerográfica por meio de artigos de jornal e a correspondente análise dos resultados. As conclusões são apresentadas na ordem de verificação do objeto de pesquisa, com a abordagem sucinta de uma proposta.

**Palavras chaves:** Endurecimento da frase; discurso político; reforma legislativa fim da frase; direito Pena.

## Introducción

El 10 de febrero de 2014 se publicó en Registro Oficial el Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador, como un instrumento normativo unificado de derecho penal sustantivo, procesal y de ejecución que se constituyó en la sustitución definitiva de una legislación penal antigua, de teoría desactualizada y dispersa. El Estado actuó en necesidad de responder ante los requerimientos de la sociedad, por lo que promueve reformas estructurales para atenderlos; unas urgentes y coyunturales otras de carácter profundo y, por ende, transformadoras. Ante las reformas coyunturales, por su carácter de urgencia, se realiza el análisis y la crítica para evitar que estas puedan producir cambios profundos, o peor aún, contrarios a los principios sobre los que se ha cimentado el Estado.

Ante la exigencia ciudadana de encontrar respuestas en contra de los altos índices de violencia que produce la criminalidad y el consecuente sentimiento que considera que el Estado no se encuentra cumpliendo con su deber de protección; el poder político responde a ello, sin embargo, bajo esas mismas condiciones en el año 2013 se propuso realizar una profunda reforma a la legislación penal y procesal penal.

Una reforma a la legislación penal debe ser cuidadosamente relacionada a los principios constitucionales. Allí nace la motivación de la presente investigación. Para el efecto, ha sido

necesario referirse previamente a los conceptos más importantes respecto a la pena y a sus argumentos jurídicos e interpretativos de autores de reconocimiento nacional y universal.

La presente investigación es de naturaleza cualitativa, recupera mediante la recopilación bibliográfica, documentos doctrinarios y legales para el correspondiente análisis de los contenidos y recopilación hemerográfica mediante artículos de prensa del discurso político alrededor a la discusión del Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente, se presentan las conclusiones principales y se expone una posible propuesta ante la verificación del problema.

### **Desarrollo teórico**

Esta investigación ha preferido utilizar el término metateoría para resaltar que la propuesta efectuada, si bien recoge las diferentes explicaciones, definiciones y sistematizaciones del fenómeno jurídico respecto a la pena que han sido debatidas por las diversas teorías del derecho; no es su intención concordar con la existencia de una sola teoría jurídica aplicable sino alcanzar la elaboración de una nueva teoría.

Por tanto, entenderemos por metateoría jurídica una disciplina que guarda funciones tanto descriptivas como prescriptivas. Así, en primer lugar, describe y aclara tanto las diversas teorías existentes sobre el derecho como los fines de dichas teorías y, en segundo término, prescribe lo que es aceptable y lo que no lo es en el seno de dichas teorías de acuerdo con sus propios objetivos, por lo que propondremos lo que debe permanecer, suprimirse o modificarse.

La teoría por sí sola no puede ningún cambio en el mundo objetivo. Por regla general toda teoría tiene como antecedente la práctica, puesto que, todo lo que ha sido recogido por la ciencia, esto es, la multitud de conocimientos sean estos simples o complejos son producto de la actividad práctica material de la humanidad. Pero, el desarrollo de la inteligencia humana ha llegado a tan altos niveles que, por excepción, por medio de la formulación teórica, sin una práctica inmediatamente anterior se puede obtener una nueva teoría. Debiendo tener en cuenta que las teorías que sirven de sustento o de fundamento deben haber sido obtenidas en la práctica.

Para efectos de apuntalar el presente trabajo, es necesario señalar también que se coincide en que la investigación jurídica no puede separarse de las relaciones de poder. Lo que convierte en discusión primordial la influencia directa que ha tenido el poder en la punibilidad.

## **Función de la pena y modelo de Estado**

Políticamente el debate sobre el *ius puniendi* nos lleva a los planteamientos ideológicos y los sucesivos modelos de Estado, por lo que es inadecuado separar el estudio de la ciencia jurídica con las relaciones de poder. Dicho ello, el vínculo que existe entre el ejercicio del poder punitivo y del fin que se concibe a la pena es muy cercano al modelo con el cual cada Estado se identifica. Esto obliga a realizar un breve análisis, pero de valioso contenido para los resultados que puedan obtenerse, sobre qué función relaciona la pena en cada uno de los modelos tradicionales de Estado.

## **Estado absolutista**

¿Qué atribución podía tener el monarca para privar de sus derechos al ciudadano, como se justificaba en la intervención penal? La respuesta es el castigo.

En un Estado absoluto, concepto que no se limita al Estado feudal, al cual definimos como aquel basado “en una estructura social de dependencia personal, cuya máxima expresión es justamente la identidad de soberano” (Bustos Ramírez & Hormazábal Mallafré, Pena y estado, 1980) ante la presencia de la unidad entre los conceptos de derecho y moral; la ley proveniente del monarca se asimilaba a la ley de proveniencia divina. La calidad de soberano recae sobre una sola persona y, en ella, radica el Estado. La pena se considera una expiación de todo mal, básicamente, un castigo; constituye en una consecuencia contra quien se haya levantado contra el soberano, lo que sería igual a hacerlo contra Dios.

La teoría del derecho divino de los Reyes se basó en forma especial en la epístola de San Pablo a los romanos:<sup>1</sup>

1. Todos han de estar sometidos a las autoridades superiores, pues no hay autoridad sino bajo Dios; y las que hay, por Dios han sido establecidas.
2. De suerte que quien resiste a la autoridad, resiste a la disposición de Dios, y los que la resisten se atraen sobre sí la condenación.
3. Porque los magistrados no son de temer para los que obran bien, sino para los que obran mal. ¿Quieres vivir sin temor a la autoridad? Haz el bien y tendrás su aprobación.

---

<sup>1</sup> BIBLIA. Iglesia Católica. Romanos

Era irrefutable la atribución del soberano en la imposición de penas y sanciones. Sin embargo, respecto al fundamento específico, antropológicamente, se basa en el reconocimiento del humano hecho a semejanza de Dios; lo que se castiga es su rebelión en contra del soberano y del Estado (Crossman, 2014).

El absolutismo es el intervalo requerido para el paso entre la Edad Media y el nacimiento de la Era Liberal; el desarrollo de la industrialización, la aparición y fortalecimiento de la burguesía y la consecuente aparición de acumulación del capital era indetenible frente a la expansión de las actividades comerciales internacionales, que entraban en disyuntiva con las formulaciones económicas localistas del sistema feudal.

Con la aparición de los banqueros y comerciantes en cada país surgió una nueva clase, los burgueses, que no eran ni reyes ni aristócratas ni campesinos, ni podían ser incluidos entre los artesanos ni los comerciantes locales de los días del Medievo, ya que constituían un cuerpo independiente del cual dependerían en breve todas las demás clases, desde el rey hasta los siervos. (Crossman, 2014)

### **Estado liberal**

La aparición del Estado liberal y su autodenominación que perdura hasta la actualidad también contiene su incidencia respecto a la concepción de la pena y su función. Emmanuel Kant (2007) en relación a la finalidad de la pena en el liberalismo manifiesta que:

Aún en el caso de que el Estado se disuelva voluntariamente, debe ser antes ejecutado el último asesino, a fin de que su culpabilidad no caiga sobre el pueblo que no insistió en esta sanción: porque éste podría ser considerado copartícipe en esta lesión pública de la justicia.

Se descarta a la pena como un instrumento de expiación frente al pecado, una vez resuelta la separación entre Estado e iglesia y, por supuesto, entre soberano y Dios. Mas, sin embargo, en el naciente liberalismo, la pena se convierte en un medio de retribución, es decir, que igual se lo considera como un castigo, una reacción, pero esta es a favor del orden jurídico consagrado en la Ley; siendo que la pena es la vía para encausar el orden.

Dentro de un escenario inicial, el naciente Estado capitalista, consecuencia del Estado liberal; limito su actuación frente a los ciudadanos a funciones de mera vigilancia, para ello, las teorías

prevencionistas de la pena aparecerían como suficientes. Su evolución histórica hacia el sentido de protección del capital hizo necesaria una modificación estructural de la función de la pena.

Recuperar el orden de las cosas o la intimidación de la población no era suficiente dentro de estos criterios; la pena requería responder y defender un sistema que coloca al capital sobre los derechos y, para ello, adquiere una nueva y pulida finalidad: la defensa social. Así, colabora con el Estado no solo en reconstituir el orden sino además, en consolidarlo, mediante el control general dilucidado con los fines retributivos y prevencionistas, con la capacidad adicional de intervención directa en las personas.

El delito no es la contravención del orden jurídico, sino primero y antes que nada se convirtió en un daño social, por ello, el derecho penal se transforma en un medio de defensa social, y el infractor es un peligroso social que pone en peligro el nuevo orden. (Quinney, 1975)

A este punto, los conceptos de contrato social habían sido superados; una nueva democracia liberal que adquiere como principal finalidad el sostenimiento de la relación entre capital y trabajo. El Estado deja de ser intervencionista en las relaciones de trabajo, comerciales y de capital, pero altamente fiscalizador a quienes violentaban esas relaciones. La pena es insuficiente como simple guardiana del orden (Bustos Ramírez & Hormazábal Mallafré, Pena y estado, 1980), más oportuno en el proceso de transformación del absolutismo al liberalismo.

Respecto al uso de la prisión como medio de ejecución de la pena, se continúa intentando su justificación como instrumento de la defensa social; de forma solapada se la utiliza como mecanismo de separación de la persona de la sociedad, negando su eliminación como individuo, pero no como ser social. La restricción de sus derechos al mínimo es, precisamente, la retribución ante el daño causado.

El individuo aparece de partida sometido a tal consenso y producto de él, la pena no cumple otro fin que re someter, en virtud que el llamado bien jurídico no es sino expresión de una determinada pauta de relación social, en eso consiste en definitiva la resocialización y respecto del disidente de cualquier naturaleza. La persona pasa a ser un simple instrumento manipulable en relación a su dependencia de las cosas, la pena es una forma de manipulación. (Muñoz Conde, El principio de culpabilidad, 1976)

También debemos señalar la instrumentalización del Estado, a través de sus procesos de formación constitucional, como una expresión entre las estructuras del Estado con las relaciones de la sociedad,

que afectaron directamente en el nacimiento de infracciones y penas que tenían como objeto proteger esas relaciones.

Concluimos que el Estado actual se recogen o se generan desigualdades, y que por tanto es necesaria una modificación de este. Se reconoce en el Estado su función represiva, más aún, el Estado como ejerciendo el monopolio de la violencia legítima (Nozick, 2014). De allí deviene el cuestionamiento de la legitimidad de ese Estado en el ejercicio de atribuciones de resocialización a personas que, en virtud de un sistema desigual y vulnerador de derechos, produce condiciones en las que las personas quedan con pocas opciones frente a la de cometer ilícitos.

### **Estado democrático**

La denominación de Estado democrático deviene en una evolución del liberalismo, en el cual, frente a las evidentes desigualdades como consecuencia del acaparamiento del capital y la apropiación de los medios de producción, se hacía necesario un sistema que permita nuevas formas de democratización del poder, a través de estructuras estatales.

La principal tarea dentro de un Estado democrático, y su diferencia con otras formas de Estado, reside en la constante revisión de las bases mismas de esta función de la pena y la imposición de la misma. De ahí también los criterios restrictivos de necesidad, proporcionalidad y racionalidad en relación a esta función. Por eso, los principios de que la protección penal es última ratio y que el Derecho penal es de carácter lagunario y subsidiario, que se trata de descriminalizar más bien que de criminalizar. El bien jurídico y con ello el injusto es la piedra angular de la revisión crítica en un sistema que, como el democrático, persigue una liberación permanente. (Bustos Ramírez, Consideraciones en torno al injusto, 1974)

A nivel teórico, se afirma la atadura que existe entre el Estado y la imposición y ejecución de la pena, por lo que se requiere el análisis del desarrollo institucional, estructural y socioeconómica para comprenderla; pero esto constituye además, en el punto de partida para su progresión futura.

### **Estado social de derecho**

La formulación de un Estado que tenga como objeto y fundamento el cumplimiento de la norma positiva, es concebida como el Estado de Derecho. Su característica de social lo alcanza después de

la Segunda Guerra Mundial, que establece como primordial obligación del Estado, la búsqueda de condiciones de vida dignas y el desarrollo de sus ciudadanos.

Así, este modelo de Estado, presente en Ecuador hasta el 2008 y en países latinoamericanos incluso hasta la actualidad, tiene su propia concepción del derecho penal y de la aplicación de la pena.

El derecho penal de un Estado social y democrático de derecho debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de atender, principalmente, a la prevención de delitos, entendidos como aquellos comportamientos que los ciudadanos estimen daños para sus bienes jurídicos no en un sentido naturalista ni ético-individual, sino como posibilidades de participación en los sistemas sociales fundamentales, y en la medida en que los mismos ciudadanos consideren graves tales hechos. (Mir Puig, El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho, 1994)

Por esta consideración anotada, la pena se convierte en un instrumento de lucha contra la delincuencia, y la justicia penal, en su ejecutora. Así, la ciencia penal y su expresión positiva cumple su deber en la función preventiva, teniendo como principal objeto de protección a los denominados bienes jurídicos, bajo los parámetros de los principios de proporcionalidad, presunción de inocencia y culpabilidad.

El derecho penal debe desarrollarse con estricta sujeción a los límites propios del principio de legalidad, producto de la fundamental obligación del Estado de cumplir y hacer cumplir la legislación, tanto en su vertiente formal sólo pueden establecer delitos y penas, disposiciones dotadas de rango de ley anteriores al hecho enjuiciado, como en su realización material de las proposiciones jurídico-penales. (Muñoz Conde, Introducción al Derecho penal, 2001)

En este modelo de Estado se reconoce a las minorías, incluso aquellas en conflicto con la ley penal, aquellos derechos que sean compatibles con garantizar el objetivo primordial del derecho: la “paz social”. Por supuesto, siempre al servicio de quienes se autodenominan como mayorías, creando categorías en las personas y estableciendo un sistema de protección en virtud de ellas. Así, el respeto a los derechos de dignidad de la persona declarada culpable de alguna conducta delictiva conduce también a garantizar su derecho a la defensa y alternativas sobre su proceder. Se crean entonces, los conceptos de reinserción y resocialización como fin de prevención especial positiva de la pena; que más que objetivos en favor de la persona condenada, son instrumento de protección a la sociedad.

Sin embargo, el intervencionismo del Estado social de derecho condujo, como ocurrió en algunos países, a un derecho penal más preocupado por su propia eficacia que en proteger derechos de su propia población. Ello convierte a la pena en un arma del Estado esgrimida contra la sociedad, lo que garantiza eficacia, pero también produce terror penal. Éste es el peligro en el que puede desembocar un Derecho penal destinado a ser eficaz.

### **Estado constitucional de justicia y derechos**

“Ningún contrato [...] puede disponer de la vida. Ninguna mayoría política puede disponer de las libertades y de los demás derechos fundamentales.” (Ferrajoli, 2010)

El poder político no está legitimado para disminuir, menoscabar o anular el ejercicio de los derechos, más aún si la misma Constitución reconoce que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, y el sistema garantista radica en que todo ciudadano goza de garantías normativas, jurisdiccionales y extra judiciales, por ello los derechos solamente pueden ser progresivos y la anulación de los mismos, mediante normas restrictivas o confiscadoras del goce de los mismo carece de legalidad y legitimidad.

El principio de legalidad de la pena está subordinada al reconocimiento de los derechos fundamentales, a la legitimación que estos pudieran dar a cualquier decisión que apunte a la existencia de la pena. Cualquier regresión o restricción en la progresividad de los derechos es una vulneración a los derechos humanos y está vinculada al desconocimiento de los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos reconocidos, suscritos y ratificados por los estados, es nuestro caso, Ecuador.

Debemos tener en cuenta que la historia nos otorga la memoria de las luchas de la humanidad para conseguir la libertad, la sangre y la vida de las personas han producido los efectos de reconocimiento de estos derechos, considerados fundamentales. Por ello cualquier intento para tratar sobre este derecho debe ser dignificante para la persona y debe desde el mismo Estado tener el coraje de defenderla, y esto tiene una sola lectura, todos los poderes van dirigidos a garantizar el goce de los derechos, y para ello deben sujetarse a las normas constitucionales, en sus procedimientos y decisiones.

Como modelo de intervención penal, dentro del control social, es la caracterización de los rasgos principales del derecho penal en su activismo el que contiene una evidente relación con el derecho

penal garantista que, constituye una óptica de desconfianza frente a los criterios clásicos del derecho penal; lo que dirige a su autolimitación, pensada en tres ideas fundamentales (Diez Ripolles, 1997):

1. Su humanización, basada en la consideración de la pena como un mal, y que consecuentemente obliga a restablecer la seguridad jurídica respecto a ella, a valorar el tratamiento como un derecho disponible del delincuente y a perfeccionar el sistema de penas;
2. Su configuración como un Derecho Penal Mínimo, que aspira a frenar las pretensiones ampliatorias de los mecanismos preventivo-generales, por la vía de identificar el límite superior, que no debe ser superado;
3. Su desconexión de las exigencias éticas, que lleva a que sus contenidos se provean en función de las necesidades sociales históricamente condicionadas de mantenimiento del orden social y de las vigentes concepciones sociales sobre los bienes a proteger y el sistema de responsabilidad a respetar.

## **Presentación de resultados**

### ***Propuesta de endurecimiento de las penas***

#### *El discurso político en Ecuador previo a la aprobación del Código Orgánico Integral Penal*

La movilidad de las penas en el Ecuador ha sido punto de debate y discusión sobre su efectividad y conveniencia para lograr la rehabilitación social, reeducación y reinserción de las personas sentenciadas penalmente y su incidencia en la seguridad ciudadana.

Respecto a las propuestas de la implantación de un sistema de rebaja de penas por méritos, mientras que para las personas privadas de libertad es una oportunidad de reducir el tiempo de reclusión en un centro carcelario, para algunos sectores es una concesión inadecuada que posibilita que los “delincuentes” recuperen en un menor tiempo la libertad y se aumente los índices de inseguridad en la sociedad.

El segundo criterio fue el argumentado para que el Congreso Nacional del Ecuador resuelva, en enero de 2003, la eliminación de la reducción de penas conocida como el dos por uno. Desde 1996 hasta el 2003 se estableció una rebaja de penas de 180 días anuales, los mismos que se otorgaban de forma automática, calculando esta rebaja al total del tiempo de la condena, lo que significaba una reducción del 50 por ciento de la pena.

[...] Que es necesario coadyuvar la actividad judicial y policial, evitando la evasión del sindicado, para lo que es necesario unificar la condena en el cometimiento de infracciones conexas en la misma o distinta jurisdicción y por delito de igual o distinta gravedad; [...] (Congreso Nacional, 13 de Enero de 2003.)

El bloque mayoritario del Congreso Nacional de esa época estaba conformado por sectores de la derecha política que, por lo general, han recurrido al endurecimiento de las penas y la limitación de derechos y garantías procesales, como salida para criminalizar la pobreza y la exclusión social de grandes sectores de la población.

En el año 2007, la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi reformó la legislación pertinente y otorgó un sistema de rebaja de penas meritorias, lo que consideramos como un avance significativo en las propuestas de cambio del sistema penitenciario puesto que permiten potenciar el deseo de participación y respeto a las normas de convivencia de las personas privadas de libertad en los distintos centros de rehabilitación social.

Por ello, conociendo que la opinión política es decisoria en el proceso de transformación normativa, incluso con mayor relevancia que las ponencias doctrinarias en el campo penal, es trascendente recuperar para el análisis, el debate político detrás del endurecimiento de las penas.

El sujeto en la búsqueda de la comprensión misma de la realidad que construye se encuentra con más sujetos para conformar un colectivo bajo el planteamiento que estos comparten las mismas o parecidas concepciones de la realidad y la materialización de ella a través de la producción de discursos. (Argudo K. , 2020)

Al respecto, se aborda primero el discurso oficial. El entonces Presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado, alcanza el poder con una propuesta de transformaciones profundas en la concepción del Estado ecuatoriano, la que denominó “Revolución Ciudadana”. Así, en su campaña a la primera presidencia en el 2006, Rafael Correa planteó que la delincuencia responde a la ausencia de oportunidades para lograr una vida digna, particularmente el empleo adecuado, la educación pertinente y que no se trata sólo de aumentar el número de policías, menos aún de policía privada. (Correa, Plan de Gobierno Binomio Correa-Moreno. Presentado en campaña electoral a la Presidencia de la República del Ecuador en elecciones del año 2006., 2006)

Las primeras posturas de su gobierno respecto al tratamiento de la pena eran de enfrentamiento a las propuestas de los representantes de los sectores tradicionales, agrupados en la derecha política.

Justamente, la Constitución que fue promovida y aprobada con el respaldo de la tendencia política denominada revolución ciudadana, considerada altamente garantista y su naturaleza lo hace responder a los planteamientos diseñados por Ferrajoli. Y así se refería en su discurso:

Este asambleísta Luis Herrería Bonet –refiriéndose al Asambleísta que representa al Movimiento Madera de Guerrero– dijo que hemos gastado millones de dólares en poner defensores para que se vayan libres; es decir, los pobres, de acuerdo con estos trogloditas no tienen ni siquiera derecho a tener defensa. (Correa, Expresiones realizadas durante el desarrollo de una agenda de actividades cumplidas en Guayaquil ante las internas de la Cárcel de Mujeres, 2011)

Esto es algo histórico, que no se ha hecho en casi 80 años. Yo no creo que el incremento de penas sea la solución a los problemas de inseguridad, pero obviamente hay delitos que merecen una pena fuerte no solo por la gravedad sino por el efecto disuasivo que pueden tener. (Plan de Nacional de Seguridad Integral, 2011)

Esto se vislumbra en el programa de Gobierno de Correa respecto a la seguridad ciudadana, tema de delicado análisis por la alarma social e insatisfacción que produce la inseguridad y la delincuencia. Al respecto, la postura ha sido la de considerar que la crisis institucional de los operadores de justicia ha acrecentado el imaginario de “incapacidad del Estado” para enfrentar el problema de la inseguridad de manera eficaz, lo que se ha logrado es intensificar la crisis de legitimidad y confianza en la institucionalidad democrática.

El PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, que refleja la multicausalidad del problema de la inseguridad, su análisis y ejecución multidisciplinaria, con un nuevo enfoque, quizá un paradigma de la Seguridad, desde una visión integral, participativa, transversal, que va más allá de un criterio policial y militar que daba énfasis exclusivo a la defensa de la soberanía territorial; traspasa el absurdo moralista de la criminalización de la pobreza como causa directa del problema; sobrepasa el anterior marco de acción policial, direccionado a una capacidad reactiva, con olvido de lo fundamental, lo preventivo y la inclusión de la comunidad. (Plan de Nacional de Seguridad Integral, 2011)

Contra las propuestas del planteamiento de mecanismos para frenar la inseguridad y el sentimiento popular como consecuencia de ella, los actores políticos autodenominados oposición al régimen, sobre todo en la tendencia de la derecha, han manifestado justamente que el principal planteamiento

que debe realizarse en la lucha contra la inseguridad y la delincuencia es el proceso de endurecimiento de la legislación penal.

Uno de los principales actores políticos respecto a la seguridad fue el entonces Alcalde de la ciudad de Guayaquil, abogado Jaime Nebot Saadi, quien en gobiernos anteriores promovió la creación de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, un ente privado sin fines de lucro, que se encargó de la coordinación entre la Policía Nacional y la Alcaldía de Guayaquil en temas de implementación y vigilancia de la ciudad.

Al respecto, y como forma de evidenciar su opinión, en sesión de Concejo Cantonal de Guayaquil, impulsando una Resolución que exhorte a las autoridades legislativas y gubernamentales a endurecer la normativa penal, el Alcalde Nebot manifestó:

Evidentemente la delincuencia tiene causas, pero la sociedad no tiene por qué soportar los efectos de la delincuencia agudiza de qué causas. Evidentemente hay una delincuencia común que tiene que ver con el desempleo, que tiene que ver con la falta de formación, que tiene que ver con la situación económica, que tiene que ver con deformaciones educativas, es una delincuencia común. [...] Pero yo creo que ha de ser una diferencia, hay una delincuencia empresarial, perversa, las bandas que tienen vehículos, que tienen armamento sofisticado de grueso calibre, que tienen sistemas modernos de comunicación, no tiene nada que ver eso en su actividad delictiva señores, con tener hambre o con no tener empleo, como tener deformaciones educativas; eso existe por la corrupción y porque se permite que exista y la ciudad rechaza eso. (Nebot Saadi, 1 de Octubre de 2009)

Por lo que el Concejo Cantonal de Guayaquil resolvió al respecto la exhortación para la derogación y reformas de normas que facilitan las prácticas delincuenciales.

El M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil por mayoría resuelve: Exhortar a la Asamblea Nacional así como a la Función Ejecutiva, a derogar y reformar de manera urgente, el esquema jurídico administrativo vigente que facilita las prácticas delincuenciales. [...] Demandar formalmente al Gobierno Nacional, que disponga la presencia de las fuerzas armadas en las calles, plazas y vías públicas de la ciudad, a fin de apoyar a la Policía Nacional en la tarea del control de la delincuencia. Aclarando eso sí, que dicha medida no será efectiva si no se implementan de manera inmediata, las medidas de fondo que hemos sugerido y otras pertinentes, y si no se establece por parte del gobierno nacional una

verdadera y permanente política de estado en materia de seguridad ciudadana [...] (Concejo Municipal de Guayaquil, 1 de octubre de 2009)

Desde la Asamblea Nacional, Asambleístas, de tendencia de la derecha, han tomado posiciones respecto a la inseguridad y la delincuencia, considerando necesarias las reformas legislativas en materia penal y considerando que la mayoría legislativa, afín al Gobierno de Rafael Correa, es la que no ha permitido la viabilizar las mismas.

Hay que distinguir entre incrementar las penas y acumularlas. Estoy de acuerdo en que la acumulación vaya por doble vía. Al reo se le debiera imponer una pena por cada delito cometido y, además, por cada víctima afectada. Esto para los delitos graves que constan en la Convención de Roma. Es decir, delitos de lesa humanidad: secuestro, asesinato, violación, tortura, trata de personas, delitos sexuales contra menores de edad. La Comisión de Justicia debería recoger el criterio de la Convención de Roma para diferenciar a esos delitos de otros que están reprimidos con reclusión, pero que no son de lesa humanidad, como el perjurio. (Paez, 2010)

Para mí, así se pongan 200 años de acumulación de penas, mientras exista la caducidad de la prisión preventiva no hay sentencia y, por lo tanto, no se cumple la pena. María Paula (Romo) dijo que un relator internacional señaló que solo el 1% de los delitos llegaba a cumplir una sentencia y el 99% no. Entonces, de qué vale que haya cadena perpetua si nunca se va a dictar la pena. Ese es el primer problema. Después, creo en la acumulación de penas por delito. Si mata una vez, la pena; si mata dos, el doble; si mata tres, el triple de la pena. Y si el delincuente tiene que estar 80 años preso, pues que esté. (Viteri, 2010)

A ello se suma la fuerte cobertura de los medios de comunicación respecto a temas relacionados con la delincuencia; con una prensa televisiva y escrita que empezó a considerarse de “crónica roja”, llenaba los espacios con escenas de sangre y sollozos de las víctimas de la delincuencia; poniendo singular atención a ciertas víctimas por su posición de reconocimiento o de alta vulnerabilidad.

Los medios de comunicación, los actores políticos y una parte de la ciudadanía empezaron a movilizarse respecto al tema de la inseguridad; provocaron incluso grandes concentraciones populares en rechazo a especiales actos delictivos. Estos grupos, lograron eco en autoridades que

llegaron a considerar que “las leyes son extremadamente garantistas para los delincuentes.” (Gagliardo, 2010)<sup>2</sup>

Esto, motivó cambios respecto a los planteamientos iniciales sobre seguridad y lucha contra la delincuencia por parte del gobierno de Rafael Correa.

Primero, la convocatoria a Consulta Popular y Referéndum de Junio de 2011 que traía consigo enmiendas constitucionales y reformas a la legislación en el ámbito penal y en la organización de la Función Judicial. Estas reformas endurecían los criterios para el otorgamiento de medidas cautelares a las personas procesadas y se amplió la tipificación de nuevas conductas penales como la falta de afiliación al Seguro Social al trabajador por parte del empleador y el enriquecimiento ilícito no justificado a personas aun así no ejerzan ninguna función pública.

Segundo, llegó la propuesta de reforma de la legislación penal en la elaboración del proyecto de Código Orgánico Integral Penal presentado a la Asamblea Nacional por el Ministerio de Justicia, Cultos y Derechos Humanos del Gobierno Nacional. Como lo hemos señalado anteriormente, esta propuesta trae consigo el endurecimiento del proceso de individualización legislativa de las penas. Este llegó a ser discutido en primer debate en la Asamblea Nacional y su posterior aprobación quedará para la nueva conformación de la Función Legislativa, electa en el 2013 y afín en gran mayoría con el gobierno de Rafael Correa.

Al respecto, el discurso del Presidente Rafael Correa, en el último año, es consciente y consecuente con el alto grado de desprotección y que la cobertura de la seguridad no alcanza a enfrentar el creciente auge delictivo. Muchas son las medidas propuestas para enfrentar este fenómeno que se está convirtiendo en estructural y, si bien es cierto tiene su esencia en un Estado burgués, la coyuntura nos revela como una manifestación grave que es necesaria una respuesta disuasiva que el Presidente Correa le llama leyes más severas.

Le pido muy comedidamente a la Asamblea que apure el tratamiento de ese Código –Código Integral Penal– que es fundamental para el país, para la seguridad ciudadana, por ahí me dicen que se está cayendo en exceso de garantismo; bueno, yo soy humanista, pero necesitamos tener los pies bien puestos sobre la tierra. Yo no creo que las medidas más duras, sanciones más duras, sean las únicas respuestas pero también son respuestas, no nos

---

<sup>2</sup> GAGLIARDO, Antonio. Fiscal Provincial del Guayas. Expresión tomada de entrevista publicada en Diario El Universo el 29 de noviembre del 2010

engañemos. El efecto disuasivo es importante, necesitamos leyes más severas para tener mejores instrumentos para luchar contra un grave problema que es la inseguridad ciudadana. (Correa, Presidente de la República del Ecuador, 2012)

### **Debate de juristas ecuatorianos sobre el endurecimiento de las penas**

Sobre el planteamiento de endurecer las penas, un importante sector de autores en derecho penal se ha pronunciado en Ecuador, de forma previa y posterior a la propuesta de reforma legislativa.

Debemos reconocer que el tema de la falta de protección y los resultados de la seguridad proporcionada han puesto en vigencia el tema y la justificación de la existencia de las penas. Más presos y condenas más rigurosas podrán significar para algunos juristas la solución y para otros un abandono de la rehabilitación.

Al respecto, el maestro Jorge Zavala Baquerizo concluye que la pena, dentro del marco de la prevención general y especial, es inútil e indiferente. En varias de sus obras y artículos ha dejado en claro que la intencionalidad de la existencia de la pena es el control social y la consecuente búsqueda de justificación del poder ante la lucha por su sostenimiento.

Hemos dicho en alguna de nuestras obras que la pena, normalmente, no tiene efecto disuasivo, ni como prevención general, ni como prevención especial. También hemos sentado el principio que a mayor socialización, menor necesidad de punición; y a menor socialización menor efecto disuasivo de la pena. En la primera hipótesis casi es inútil la pena; en la segunda, es indiferente su presencia. Lo dicho nos lleva a concluir que la socialización es un factor determinante para que el hombre se exima de cometer delitos, los mismos que se acrecientan a medida que la socialización del grupo humano, o del individuo, desciende. (Zavala Baquerizo, 1993)

A partir de ello, nace el debate jurídico sobre la finalidad de la pena en el Ecuador y respecto a la propuesta legislativa. Existen en primer lugar, propuestas que deslegitiman absolutamente a la pena y la consideran como una herramienta estatal que vulnera los derechos fundamentales. Así, “el derecho penal sería entonces simplemente el brazo armado de las mayorías, con permiso para lesionar arbitrariamente derechos, denigrar a las personas e incluso disponer sobre sus vidas.” (Zambrano Pasquel, La reciente política legislativa penal en Ecuador, 2006)

Esta percepción considera al derecho penal rígido como violencia organizada del poder, un residuo del Estado burgués que aún mantiene instrumentos de represión contra las personas y sus derechos;

esto permite que el actual modelo de Estado, al mantener los criterios de rigurosidad en la legislación penal en sus programas de política criminal, trae como consecuencia la deslegitimación de su poder; sobre todo si aseguramos que este nace de la ciudadanía y en el respeto a sus derechos fundamentales.

Sostenemos que hay que evitar la presencia de un derecho penal autoritario y abusivo, pues sus efectos son de pronóstico reservado y conllevan un ejercicio abusivo del poder de definición que en un momento determinado tiene quien o quienes dirigen el Estado, que pueden liquidar a sus opositores con la manipulación de un derecho penal de la emergencia.

(Zambrano Pasquel, La reciente política legislativa penal en Ecuador, 2006)

El poder, sea de origen fáctico o estatal, posee la atribución de manipulación mediática del derecho penal y de su uso como instrumento de control, y; lo evidencia en la protección de los bienes jurídicos que justifican su poder. En la mayoría de los casos. Así, para autores como Alfonso Zambrano Pasquel, el endurecimiento de las condenas trae consigo un fin “que es la venganza social y pública; el reciclaje del ‘ojo por ojo, diente por diente’ talionar, vigoriza la ideología de la pena severa hasta llegar a la pena capital que es la respuesta de sangre y venganza [...]” (Zambrano Pasquel, Nueva criminología y derecho penal, 1987)

Por otro lado, autores que respaldan la deslegitimación de la pena basada en la ineficacia de la rehabilitación como propósito principal de ella. Si la pena tiene por objetivo la resocialización o la rehabilitación del infractor, para lo cual debería considerarse que los centros en donde deben cumplir sus condenas cuenten con los medios necesarios para lograr su reinserción posterior en la sociedad. (López, 2012)

Pero, si la rehabilitación no se produce, el intento de obligar al condenado a redimir su responsabilidad ante la infracción penal cometida; es considerada por Ramiro Ávila Santamaría<sup>3</sup> como un atentado a la dignidad de las personas, una deslegitimación del Estado constitucional y por tanto, una arbitrariedad.

Esto merece especial análisis. Así, las personas ejercemos la libertad, este ejercicio nos permite realizar las acciones u omisiones que nuestra conciencia dicte; sin embargo, ciertas conductas se encuentran descritas en la ley penal como delitos. La ley penal no prohíbe realizar estas acciones u omisiones, sino que determina una consecuencia para las mismas: la pena.

---

<sup>3</sup> Abogado y Doctor en Jurisprudencia, Docente de la Universidad Andina Simón Bolívar. Uno de los principales impulsores de la corriente neoconstitucionalista en Ecuador

Es decir, que el individuo que adecuó su conducta al tipo penal lo hizo en el ejercicio de su libertad personal, conociendo previamente la consecuencia de esa conducta. Así, el Estado en cumplimiento de la Ley debe imponer una pena, en este caso, privativa de la libertad. Sin embargo, la pena trae consigo otra condición aparentemente obligatoria: la rehabilitación. Es importante mencionar lo que se indican (Argudo, González, & F, 2020, pág. 444) “es adecuar una conducta a un tipo penal que se denomina incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente”.

¿Qué ocurre si el individuo no quiere rehabilitarse? El Estado cumple con la ley privándolo de su libertad de movimiento, suspendiendo sus derechos políticos y entregando herramientas para la rehabilitación. Pero obligar a rehabilitarse a una persona es violentar su libertad personal, y por ende, a consideración de Ávila, un atentado a su dignidad.

Los ámbitos de discrecionalidad deben, para prevenir la arbitrariedad, reducirse al máximo. Para ello conviene que las penas de privación de libertad sean también las de restricción de libertad y que se establezcan en la sentencia, con relación directa al acto que provocó el juicio y la condena. El tribunal penal que condena debe determinar el tiempo de privación de libertad, el momento de la libertad condicional, el de la prelibertad y la libertad total. Esto tiene más sentido con hacer una reforma que disminuya sustancialmente las penas y las acciones que merecen penas. (Ávila Santamaría, 2008)

Sobre el tema de la rehabilitación, también se han detectado otras aristas vinculadas a ella, por ejemplo, el efecto negativo que tiene la privación de la libertad sobre la persona; que, en lugar de producir la inmersión de los principios de la sociedad en el infractor, lo que ocurre es que provoca el rechazo de la sociedad a este individuo y por ende su desocialización.

Así, el doctor Byron López Castillo considera que no es conveniente que ingrese a la cárcel un infractor a cumplir una pena privativa de la libertad de corta duración “porque durante ese tiempo no se rehabilita, sino que por el contrario, se desocializa, pues pierde su trabajo, se desvincula de su familia y de sus amigos.” (López, 2012)

En ese contexto, incluso autores que participan en instituciones estatales vinculadas al derecho penal, como el Fiscal General de la Nación, Galo Chiriboga Zambrano, ha considerado que los fines de disuasión de la pena como prevención general y los que promueven su rehabilitación en la prevención especial positiva, no son los adecuados para la lucha contra la delincuencia.

El endurecimiento de las penas no disuadirá a los delincuentes de cometer delitos, en ausencia de un sistema de rehabilitación social adecuado, que satisfaga las necesidades de la población privada de libertad. (Chiriboga, 2013)

Ya en el debate preciso de la propuesta de endurecer las penas, gran parte de autores ecuatorianos respecto a la materia coinciden que el derecho penal no es un instrumento en la lucha contra la delincuencia; y, que una legislación penal más rigurosa respecto a las condenas privativas de la libertad difícilmente tendrá el resultado deseado, sino que, al contrario, produzcan el incremento de la actividad delictiva.

Hay una relación comprobada: las leyes más duras provocan más bien el aumento de la impunidad. Se ha repetido hasta el cansancio que el combate a la criminalidad requiere de políticas educativas, sociales, económicas y de un reforzamiento de la gestión policial, y no de leyes más represivas. Y esto lo saben muy bien los propulsores del proyecto del Código Orgánico Integral Penal. (Albán, 2013)

Para el profesor Boderó Cali, el problema de la criminalidad no se resuelve con reformas legales, como la acumulación de penas, sino con políticas sociales. En entrevistas y algunas de sus obras ha mencionado ejemplos de cómo las penas se han elevado y no ha obtenido resultados. Concluye afirmando que “el sistema está siendo transformado constantemente. Cuando hay las crisis como los azotes criminales, como los que tenemos en la actualidad, la respuesta ha sido siempre la misma.”

También crearon nuevos delitos, aumentaron las penas, se crearon cárceles de alta seguridad, se dotó a la Policía de equipos mejores... ¿Qué es lo que no hacen?, siempre es lo mismo aumentar las penas, crear nuevos delitos y la respuesta es la misma. La iniciativa del Estado, de la sociedad frente al auge criminal, es el endurecimiento de las penas, creación de nuevos delitos, más persecución. Y el delito en lugar de detenerse crece y crece y crece. Por una lógica mental eso significa que la respuesta no es la reiterativa. (Boderó Cali, 2010)

Otros autores se refieren directamente al proyecto legislativo, considerándolo incluso como una trampa que trae consigo nuevas formas de opresión, con maquillajes respecto a otros temas que habían sido de firme pedido de las personas vinculados al derecho penal. Así, Alfonso Zambrano Pasquel afirma que el Código Orgánico Integral Penal es una reforma que “seduce [...] pues su

discurso aparentemente de reducción de penal y de medidas es una “trampa”; pues con ella va un proceso de elevación de penas y de recortes o regresión de garantías.” (Guevara, 2013)

Vincular la globalización con la implementación de un sistema de condenas diferente, nos sirve enormemente recuperar de experiencias legislativas de otros Estados y las soluciones que propusieron respecto al problema de la criminalidad y sus posteriores consecuencias sociales y jurídicas. Como hemos revisado, en países donde la criminalidad se considera alta en número y peligrosa en accionar, el sistema de condenas implementado desde hace algunos años no ha servido para disminuir el número ni la peligrosidad.

En la expansión del Derecho Penal, donde existen más delitos y endurecimientos de penas, se ha demostrado que no sirven como métodos de disuasión criminal, por cuanto, no se llega a solucionar los problemas que lo originan, pues siendo multicausales, generan en la sociedad un trago amargo de insatisfacción, que al dejar en la impunidad muchas conductas antijurídicas, se crea una desconfianza en la administración de justicia; por ello, el problema no sólo es normativo sino social. La aclamación general al respecto es el pedido de instauración de una política criminal generada de forma técnica y profesional. Promovido desde la universidad hasta gremios profesionales, el Gobierno Nacional ha optado por poner en marcha el Plan de Seguridad Integral, que en líneas generales responde a la “aclamada” política criminal pero que, en su propuesta de reforma de legislación penal, endureciéndola, como un mecanismo en la lucha para combatir los índices de criminalidad, ha recibido duras críticas.

Se han endurecido las penas, se han eliminado beneficios carcelarios, se han creado entes para reprimir, a título de “seguridad ciudadana”, se han contratado expertos extranjeros en represión que han recomendado la construcción de más centros carcelarios, porque los que hay “no alcanzan”. No hemos visto todavía que se solicite el concurso de expertos criminólogos, ese es un error que hay que corregir. (Suárez Capelo, 2007)

De ello se vislumbra una contrapropuesta vinculada a los principios constitucionales que encontraron su origen en el garantismo de Ferrajoli. La propuesta se traduce en el Derecho Penal Mínimo, es decir, al contrario del endurecimiento de las penas, reducir el catálogo de delitos en nuestra legislación penal para buscar su efectividad; y, reducir las penas a las infracciones que queden tipificadas, teniendo en claro que la extensa mayoría de estas son resultado de desigualdades sociales y no del libre albedrío.

La contracción del derecho penal debe ser interpretada como la superación del sistema penal con una menor utilización del derecho penal y de la pena. La pena por ser un mal debe ser utilizada en casos de excepción, y sólo cuando sea socialmente útil y necesaria. Lo anterior no significa la renuncia a defender el régimen de las garantías legales y constitucionales que son propias de la función penal en un Estado de Derecho, pero la vigencia de una mejor democratización conlleva como consecuencia lógica, una menor utilización del aparato represivo punitivo del Estado que es el sistema penal. (Alfonso, 2009)

Si la realidad constitucional ecuatoriana declara la obligación de progresividad de los derechos fundamentales y una expresa prohibición de regresión; recurrir al aumento de penas sería endilgar la responsabilidad al ciudadano que recurre a la infracción y no al Estado que tiene la obligación de darle oportunidades de desarrollo suficientes, en condiciones de igualdad. Entonces, si el Estado no ha implementado aún las garantías normativas y extra jurisdiccionales para el cumplimiento de estas condiciones de desarrollo a su ciudadano; endurecer la norma penal es, en definitiva, una regresión a sus derechos fundamentales.

¿De qué sirve tener un Código Penal rígido sino está acorde con nuestra realidad, sino no va de la mano con oportunidades? Se reprime el resultado y no se realizan políticas de prevención; es más, debiera existir una despenalización de tipos penales que se quedaron en la historia y que son caducos en su aplicación; creando un nuevo derecho penal que solucione los conflictos de una manera ágil y oportuna.

No dudamos que existe una desesperación ciudadana y gubernamental para encontrar solución definitiva a los problemas sociales generados por la criminalidad. Pero en el campo jurídico, en el derecho penal particularmente, no encontraremos las respuestas a esos problemas. Coincido con el criterio que la criminalidad tiene su origen en la desigualdad y no en una tibia y débil legislación penal.

El aumento indiscriminado de las penas no satisface la finalidad preventiva del derecho penal, por el contrario, la certeza de que las penas establecidas, las mínimas necesarias, serán aplicadas en todos los casos y a todas las personas de forma clara y transparente parece ser un mecanismo adecuado para aumentar la efectividad del derecho penal en la prevención de los delitos. (Álvarez, 2008)

### Aprobación y vigencia del Código Orgánico Integral Penal

Luego del cumplimiento del debate legislativo previsto en la Constitución de la República del Ecuador realizado en los meses de julio de 2012 y octubre y noviembre de 2013, se publicó en Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014 el Código Orgánico Integral Penal, en vigencia desde el 10 de agosto de 2014 en virtud de un *vacatio legis* prevista en la disposición final; el mismo que ha sido objeto de reformas permanentes tanto legislativas como producto de la intervención jurisprudencial, al menos en once ocasiones desde su vigencia hasta el año 2021.

Esta propuesta, que inicialmente entregaba una modificación al régimen de penas, aumentándolas en ciertos delitos hasta treinta y cinco años, fue modificada en el proceso de debate de la Función Legislativa, aumentando la pena en el caso de acumulación por concurrencia real de infracciones hasta cuarenta años. Respecto a infracciones individuales, las penas más rigurosas que se proponen son de treinta y un años y se encuentran en el capítulo de los delitos contra la humanidad.

Pero respecto al tema planteado, si bien la legislación penal determina aún de forma expresa y sin reformas previstas, la finalidad de la pena en el texto del artículo 52:

**Tabla 1:** Código Penal vigente hasta Agosto de 2014-Código Orgánico Integral Penal

	Código Penal vigente hasta Agosto de 2014	Código Orgánico Integral Penal
Fin de la pena	No está previsto	Art. 52.- Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)
Penas privativas de libertad máximas previstas	Art. 51.- Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes: ... Penas peculiares del delito: 1.- Reclusión mayor; Art. 53.- La reclusión mayor, que se cumplirá en los Centros de Rehabilitación Social del Estado, se divide en: ...	Art. 55.- Acumulación de penas. - La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años.

	<p>c) Especial de dieciséis a veinticinco años...</p> <p>Art. 81.- En caso de concurrencia de varias infracciones, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>...</p> <p>3.- Cuando concurren varios delitos reprimidos con reclusión, se impondrá la pena mayor.</p> <p>Cuando concurren varios delitos reprimidos con reclusión mayor especial, se acumularán las penas por un máximo de treinta y cinco años;...</p>	
--	--	--

Además de ello, efectivamente se produjo el endurecimiento de penas privativas de libertad en varios tipos penales de forma individual. Muchos de ellos, elaborados solo con criterio político e, inclusive, electorales; pero, en definitiva, sin ninguna justificación científica.

### **Discusión y conclusiones**

Los esfuerzos del Gobierno en la lucha contra delincuencia han producido como efecto la instauración de mecanismos de protección a la ciudadanía: Con la implementación humana y material a la Policía Nacional, así como, en su planteamiento de infraestructura que lo acerca a la comunidad; con el impulso de reformas institucionales en la administración de justicia, mejorando la efectividad de los procesos judiciales y buscando reformas legales para simplificarlos con el objeto de evitar judicialización sin solución y su consecuente impunidad; con el refuerzo a los controles de los efectos de la criminalidad común, con la participación de la sociedad civil, en la creación de sistemas de recompensas para los infractores más buscados y periódicas visitas a los puntos tradicionalmente conocidos como de ventas de objetos robados; y, con el fortalecimiento de la estructura del aparato estatal vinculada a la seguridad y protección.

Ahora, uno de los objetivos de la lucha contra la criminalidad es y será la reforma a la legislación penal. Pero esta discusión dentro del seno de la Función Judicial debe incorporar a todos y todas en el debate, que escuche el planteamiento teórico de los entendidos y no solamente el clamor ciudadano: crear nuevos delitos y endurecer las penas; con la consecuencia cierta que el paso de esta

reforma legislativa sea opuesto a los planteamientos de un anterior y atendido clamor ciudadano: un nuevo modelo de Estado con una Constitución garantista y protectora de los derechos fundamentales.

### **Principios reguladores del control penal**

En la Constitución de 1998, los principios que regulaban el control social estaban en la línea de consolidar el respeto de la dignidad humana de la persona en sociedad; así la ley penal acorde lo establecido por el artículo 43 de aquella Constitución, que promovía el Estado de Derecho, impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva del Estado, al Derecho, dando lugar a los límites derivados del principio de legalidad, como Estado Social, legitima la función de prevención en la medida que sean necesario para la protección de la sociedad: principio de intervención mínima; y como Estado democrático, está al servicio de todos los ciudadanos: principio de humanidad.

La Constitución de 2008 se funda sobre los principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el reconocimiento como valor humano de la dignidad, y que las normas jurídicas punibles sean y se constituyan en hecho de control social en la construcción del Buen Vivir. Para ello incorpora a la Justicia como servicio público, y el respeto a la jerarquía de la Constitución en el marco del respeto a la seguridad jurídica y la legalidad del estado.

### **Legitimidad del derecho penal y de la pena**

Para Roxin “el Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección” (Roxin, 2000), y ésta funge como resultado de la necesidad pasada, presente y futura de ejercer un control social sobre los comportamientos jurídicamente reprochables.

Dichas afirmaciones no implican el desconocimiento de otros núcleos que ejercen la misma labor; la familia, la ocupación profesional, el colegio, la universidad, el barrio, los grupos sociales; sin embargo, la diferencia radica en que los mismos llevan a cabo una delimitación informal y de comportamiento privado entre ciudadanos iguales, lo que no sucede con la intervención del Estado. En efecto, la renuncia a la libertad absoluta del individuo a favor de la propia seguridad, propuesta por Thomas Hobbes y John Locke, da paso a la facultad de evitar y corregir determinados comportamientos que puedan atentar contra ese deseado status de bienestar común, autorizando para tal fin, el empleo de mecanismos de amenaza y limitación de los derechos fundamentales a través de la imposición de las sanciones que para el caso analizado, se hayan contemplado.

Ese monopolio se justifica en la medida en que el peligro sea de tal entidad como para que aquellos sean relativizados, circunstancia que tampoco puede tenerse como excusa para la imposición arbitraria del castigo ya que es esencia de los sistemas penales contemporáneos, el respeto por las garantías del ciudadano.

El derecho penal sólo determina las penas o medidas de seguridad que pueden imponerse en un proceso judicial penal. No obstante, la realidad es muy diferente porque nos encontramos en un contexto donde la función de la pena es completamente relativizada y cuyos victimarios, aquellos con la suficiente capacidad económica para pagar un buen defensor, son sujetos a puniciones ínfimas, en el mejor de los casos, porque la otra cara de la moneda se cristaliza cuando la escasez económica del procesado no alcanza para una adecuada defensa técnica y finalmente es condenado a pagar una pena mayor a la merecida.

¿Retribución? Muy poca o demasiada. ¿Prevención General y Especial? Completamente distorsionada ante la idea de que cualquier delito es manejable si se cuenta con un buen abogado. ¿Resocialización? Absolutamente olvidada.

Si bien los derechos en general han sido considerados bienes jurídicos de obligatoria protección por la ley, también lo es la observancia de los principios de necesidad, pertinencia y proporcionalidad en la imposición sancionatoria, los que hacen bastante cuestionable la referida medida y por supuesto, demerita la intención del legislador al consagrar las penas.

Es aquí cuando el concepto de derecho penal subjetivo entra a jugar un papel importante, entendiéndolo éste como el *ius puniendi*, o la potestad que tiene el Estado para declarar como punibles ciertas conductas a las que impone pena o medidas de seguridad, para ejercer la violencia legítima y justificada.

En “El contrato social”, Jean Jacques Rousseau (1962) afirma que el delincuente niega ese pacto social al que previamente se ha adherido, poniéndose en contra suya, rompiendo el compromiso y dejando de ser parte de la organización común a todos, razón por la cual debe ser aislado y tratado como un perturbador. Ese mismo contrato social al que ha llegado después de renunciar a la libertad absoluta, es el que legitima la facultad sancionadora de la que se habla.

Así lo sostuvo César Beccaria, al afirmar que sólo el legislador puede determinar cuáles son las sanciones adecuadas para cada delito, ya que sólo él representa a quienes convinieron el mencionado pacto, siendo dicha legitimidad - a su vez- la fuente de limitación del *ius puniendi*, porque lo que

sobrepase las fronteras del acuerdo es lesivo del ordenamiento y de las prerrogativas de los asociados. (Beccaria, 2011)

Otro pensador que cuestionó sobre el mismo tema fue Emmanuel Kant, en su obra “La Metafísica de las Costumbres”. Para Kant:

Junto a esa concepción de legitimidad de una ética social utilitaria, orientada hacia la felicidad de los hombres, se encuentra la concepción de legitimidad basada en una ética social racional, que también adquiere un carácter absoluto, aunque se aparte de una concepción divina. La legitimidad del *ius puniendi* adquiere un carácter absoluto, no en el sentido de lo dogmático divino, sino en razón de lo absoluto de los principios ético-sociales. Entonces, mientras que en un sistema absoluto, divino o no, en este último caso la fuerza será la última palabra o razón, no tiene sentido plantearse la cuestión del *ius puniendi*, sí lo tiene en un Estado de derecho, y de ahí entonces absoluto, no en el sentido de lo dogmático divino, sino en razón de lo absoluto de los principios ético-sociales. De ahí entonces que hayan surgido diferentes concepciones. Es decir, el *ius puniendi* varía en su legitimidad y configuración según la forma de Estado, es una cuestión estatal y en el Estado de Derecho necesariamente tendrá que haber una justificación jurídico - estatal. (Kant, Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres. Texto Íntegro de la Traducción de Manuel García Morente, 2007)

Afirmaba, en forma bastante rigurosa, que el Estado es el único con la facultad de castigar y que más que un señorío, era un derecho, el derecho que tiene todo soberano de emplear el dolor para castigar al súbdito que ha trasgredido la ley, sin que haya modo de que, a su vez, sea controlado o reprendido, de modo que sólo hay una forma de evitar la pena, y es sustrayéndose a la injerencia del gobernante. Las penas no pueden ser mecanismos sin razón que arrasen con el ser humano para lograr un bien final, una meta social definida o una armonía comunitaria. El ser humano no puede ser “cosificado” como un experimento para enseñar a la comunidad que la norma no puede ignorarse, la pena es un fin en sí mismo.

La pena jurídica no puede nunca aplicarse como un mero medio de procurar otro bien, ni aun en beneficio del culpable o de la sociedad, sino que debe siempre serlo porque jamás un hombre puede ser tomado como instrumento de los designios de otro ni ser contado en un número de las cosas como objeto de derecho real, ya que su personalidad natural innata la protege contra tal ultraje, aun cuando puede ser condenado a perder la personalidad civil.

(Kant, Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres. Texto Íntegro de la Traducción de Manuel García Morente, 2007)

La pena no puede ser simplemente un mal con el cual la ley amenaza la realización de un hecho y que se impone cuando al hecho ha tenido realización.

Por otro lado, se ha hablado en torno a la verdadera función del Derecho Penal, asignándole, en la mayoría de los casos, una relativización de esta según el modelo de pena que se adopte, ya que las mismas son las formas de expresión por excelencia, que tiene un Estado para ejercer su labor de control social. Y es así como a pesar de las distintas teorías de los fines o funciones, la meta que se busca alcanzar siempre será mantener “adecuada, vigilada y limitada” la conducta del individuo y la sociedad, sea pagando su falta con base en la consabida ley del talión, ojo por ojo diente por diente, buscando una discutida expiación de las culpas, intimidando a la sociedad, aislando al criminal para proteger a la comunidad que lesionó o pudo dañar, o por el contrario reeducándolo para la vida en común, en un ambiente propicio y en una forma justa.

A diferencia de lo que sucedía en sistemas totalitarios y absolutistas, el Estado de Derecho debe justificar la imposición de una pena, o más bien, la limitación o restricción de las libertades que tanto dice garantizar y es aquí donde la naturaleza de cada bien jurídico protegido cobra vital importancia y surge una relación de interdependencia que viene a indicar hasta donde podrá llegar la mano sancionadora. Así las cosas, y por lo menos 'idealmente', cada intervención del ordenamiento deberá ir en consonancia con el alcance de cada derecho fundamental. De esta forma, el sistema penal estará legitimado cuando todas y cada una de sus intervenciones lo esté.

La importancia del derecho penal estriba en que éste funge como última ratio al cual puede acudir el Estado con el fin de corregir una circunstancia que considera anómala o lesiva para los bienes jurídicos que protege y para sus intereses, razón por la que el ordenamiento tiene la obligación de explorar otras vías a través de las cuales pueda subsanar la irregularidad que se ha presentado. Para salvaguardar a sus ciudadanos, es imprescindible agotar todas las herramientas de que dispone, trátase de controles formales e informales, herramientas que deben ser lo menos restrictivas de derechos y garantías fundamentales y que imponen el empleo de otros caminos que en lo posible no constituyan sanción de algún tipo, de modo tal que cuando ninguno de estos cumpla con su cometido, ineficaz, por cierto, si cabrá la necesidad de utilizar el Derecho Penal.

El Derecho Penal deja de ser necesario para proteger a la Sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de economía social coherente con la lógica del Estado social, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. El principio de 'máxima utilidad posible' para las posibles víctimas debe combinarse con el de 'mínimo sufrimiento necesario' para los delincuentes. Ello conduce a una fundamentación utilitarista del Derecho Penal no tendente a la mayor prevención posible, sino al mínimo de prevención imprescindible. (Mir Puig, Derecho Penal Parte General, 2003)

La intervención del derecho penal debe ser mínima o nula, de ser posible, inmiscuyéndose sólo en aquellos casos en que la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico de gran trascendencia, sea grave. Tal característica lo hace subsidiario y fragmentario, es decir, que sólo se hace presente ante las infracciones que otras vías no pueden resolver; y, además, que sólo se ocupa de lesiones realmente graves por lo que no es dable acudir a él en cada ocasión, sino sólo frente a determinadas situaciones significativas muy definidas.

El derecho penal mínimo, entendido como la ley del más débil tiene una doble finalidad: a) La prevención general de los delitos y, b) la prevención de las penas arbitrarias y desproporcionadas. (Baratta, 1986)

Como se dijo, el ius puniendi del Estado no es una prerrogativa absoluta e incontrolada, razón por la que es fundamental considerar una serie de límites que vendrían a restringir el libre ejercicio de dicha facultad. Inicialmente, tales delineamientos fueron propuestos por Beccaría al interior del contrato social, consideración que salvo ciertos replanteamientos se ha mantenido vigente. La condición de última ratio del Derecho Penal implica que debe desarrollarse dentro de un marco muy preciso, señalado con los principios de subsidiariedad, proporcionalidad, necesidad, justicia y recursividad:

- Será subsidiario por cuanto siempre debe preferirse aquel mecanismo que imponga una consecuencia menos gravosa para el sujeto. Así lo manifestó Enrique Gimbernat: “a un recurso tan radical como la pena solo se debe acudir cuando el comportamiento se aparte, radicalmente también, de lo que exige el orden social”. (Gimbernat, 2009)
- Será proporcional cuando la pena sea equivalente a la gravedad de la conducta en que haya incurrido el individuo o individuos.

- Será necesario cuando la persona esté en tales condiciones que sea imperativo imponerle una sanción como, por ejemplo, necesidad de resocialización, gravedad de la conducta, reincidencia.
- Será abierto cuando contemple la posibilidad de acudir a mecanismos alternos para resolver el conflicto, como sucede en los delitos contra el patrimonio económico.

Sin embargo, la línea que separa lo que puede hacer el Estado para defender los bienes jurídicos y lo que ya se torna excesivo, es considerada por muchos, como delgada y casi ininteligible. Precisamente esta ha sido la justificación de regímenes totalitarios para emplear campos de concentración y la pena de muerte en un sistema que puede fallar.

Jesús María Silva Sánchez afirma que el Derecho Penal está en la obligación de cumplir con el objetivo de atenuación de la violencia social y la propia violencia punitiva del Estado. Dicha reducción tiene lugar de dos maneras: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios de garantías individuales. (Silva, 2006).

Algunos tratadistas han señalado que los límites que se impongan al derecho penal deben ser externos a este y no deben tener otra finalidad que no sea la de restringir el poder punitivo del Estado. Límites fácticos son los que derivan del equilibrio de grupos de poder en un sistema democrático. Límites normativos o jurídicos son los que derivan del propio sistema jurídico, entre los que destaca en primer lugar la Constitución, seguida por principios acogidos como garantistas y limitadores en un sistema jurídico, tales como, el principio de intervención mínima, de culpabilidad, etc. Ahora bien, los límites derivados de estos principios son más teóricos que prácticos y sólo serán plenamente eficaces si las circunstancias del caso favorecen su aplicación. (De la Cuesta, 1996).

Ello obliga a concluir que el legislador requiere de candados que ponderen su atribución de individualización primaria de la pena, con el fin de justificar el cumplimiento de su finalidad y lograr una pena humana, que garantice el ejercicio de los derechos de dignidad a la persona; así debe al menos:

- a. El legislador para efecto de crear o modificar una norma penal que contenga sanciones privativas o limitadoras de derechos, está obligado a la aplicación técnica y científica de la debida proporcionalidad entre la infracción tipificada y la sanción a imponerse. En este proceso, deberá fundamentar la justificación que motivó la imposición de la pena a la infracción tipificada.

- b. El Juez o Tribunal de Garantías Penales al momento de imponer la pena deberá valorar en conjunto, entre otros aspectos: la gravedad de la conducta punible, la situación socio económica de quien será condenado y la afectación que le producirá la pena a esta situación, el daño real o potencial creado por la infracción cometida a los derechos y bienes protegidos por la norma, la naturaleza de las causales de mayor o menor punibilidad, la intensidad del dolor, y, finalmente, la determinación de la necesidad de la pena.
- c. En la sentencia que se declare la culpabilidad y responsabilidad penal de una persona y en aplicación al principio de ponderación punitiva, el Juez o Tribunal de Garantías Penales deberá determinar la función que debe cumplir la pena en la persona tendrá el carácter de preventiva, resocializadora, rehabilitadora. Y;
- d. Mientras se ejecute la pena privativa o limitadora de derechos impuesta a una persona, el Juez de Garantías Penitenciarias realizará la valoración del cumplimiento de la función prevista en la sentencia dictada por el Juez o Tribunal de Garantías Penales; pudiendo determinar la existencia del cumplimiento del objetivo de la pena antes del tiempo señalado para el mismo. Para ello, deberá informar al Juez o Tribunal de Garantías Penales correspondiente con el objeto de que revise la pena impuesta, la ratifique, declare su culminación anticipada o dicte una medida de carácter condicional que la sustituya.

## Referencias

1. Albán, E. (2013). Código Penal ¿para qué? Obtenido de Diario El Hoy: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/codigo-penal-para-que-577079.html>
2. Alfonso, Z. P. (2009). La reciente política legislativa penal en Ecuador. *Política Criminal*, 347-374.
3. Álvarez, M. F. (2008). La ejecución de la pena un acercamiento desde el derecho penal mínimo. . En *Ejecución penal y derechos humanos una mirada crítica a la privación de la libertad*. Publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 139-ss.
4. Argudo, K. (2020). *Las organizaciones de trabajadores y empresarios y la jornada laboral en el Ecuador: una revisión desde sus prácticas discursivas*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
5. Argudo, L., González, M., & F, T. (2020). La garantía de inamovilidad y el despido ineficaz en la República del Ecuador. *Polo de Conocimiento*, 429-447.

6. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito.
7. Ávila Santamaría, R. (2008). La rehabilitación no rehabilita la ejecución de penas en el garantismo pena. En Ejecución penal y derechos humanos una mirada crítica a la privación de la libertad. Publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 160 y ss.
8. Baratta, A. (1986). Criminología crítica y crítica del derecho penalCriminología crítica y crítica del derecho penalCriminología crítica y crítica del derecho penalCriminología crítica y crítica del derecho penal. México: México: Siglo XXI.
9. Beccaria, C. (2011). De los delitos y de las penas. México DF: Fondo de Cultura Económica.
10. Boderó Cali, E. (1 de Diciembre de 2010). .Entrevista publicada en portal de informativo Buró de Análisis “Edmundo Boderó: El delincuente se habitúa, no le teme a las leyes”. Obtenido de <http://www.burodeanalisis.com/2010/12/01/edmundo-bodero-el-delincuente-se-habituano-le-teme-a-las-leyes/>
11. Bustos Ramírez, J. (1974). Consideraciones en torno al injusto. Nuevo Pensamiento Penal. Política Criminal e Injusto en Revista International.
12. Bustos Ramírez, J., & Hormazábal Mallafré, H. (1980). Pena y estado. Papers: revista de sociología, 97-128.
13. Cabanellas, G. (1994). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta.
14. Chiriboga, G. (2013). En referencia a entrevista televisiva. (T. d. <http://www.ppelverdadero.com.ec/>, Entrevistador)
15. Concejo Municipal de Guayaquil. (1 de octubre de 2009). Resolución. Guayaquil.
16. Congreso Nacional, d. E. (13 de Enero de 2003.). Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal, a las leyes orgánicas del Consejo Nacional de la Judicatura y del Ministerio Público. Considerando. . Quito: Registro Oficial No. 743.
17. Constitución de la República del Ecuador (2008 de Octubre de 2008).
18. Cornejo Aguilar, J., & Ávila Santamaría, R. (2019). Procedimiento Penal Directo (Ecuador); Procedimiento Penal Expedido de Flagrancia (Costa Rica). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
19. Correa, R. (2006). Plan de Gobierno Binomio Correa-Moreno. Presentado en campaña electoral a la Presidencia de la República del Ecuador en elecciones del año 2006.

20. Correa, R. (1 de Mayo de 2011). Expresiones realizadas durante el desarrollo de una agenda de actividades cumplidas en Guayaquil ante las internas de la Cárcel de Mujeres. ¡Correa se paseó por la 'Peni'! - Diario Extra.
21. Correa, R. (5 de Mayo de 2012). Presidente de la República del Ecuador. Expresiones realizadas en Enlace Sabatino [www.presidencia.gob.ec](http://www.presidencia.gob.ec). Quito, Ecuador: Portal de la Presidencia de la República del Ecuador .
22. Crossman, R. H. (2014). Biografía del Estado moderno. México DF: Fondo de cultura económica.
23. De la Cuesta, P. M. (1996). Norma Primaria y Bien Jurídico: Su Incidencia en la Configuración del Injusto. Revista de Derecho Penal y Criminología, n° 6.
24. Diez Ripolles, J. (1997). El bien jurídico protegido en el Derecho penal garantista. Jueces para la democracia 30, 10-19.
25. Ferrajoli, L. (2010). Derechos y garantías : la ley del más débil. Madrid: Trotta.
26. Gagliardo, A. (29 de Noviembre de 2010). Fiscal Provincial del Guayas. Expresión tomada de entrevista. Diario El Universo.
27. Gimbernat, E. (2009). Estado de Derecho y Ley Penal. Madrid: La Ley.
28. Guevara, R. (2013). Foro Nacional e Internacional Académico de Derecho.
29. Kant, E. (2007). Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres. Texto Íntegro de la Traducción de Manuel García Morente. San Juan, Puerto Rico. : Edición de Pedro M. Rosario Barbosa.
30. Kant, E. (2007). Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres. Texto Íntegro de la Traducción de Manuel García Morente. San Juan, Puerto Rico.: Edición de Pedro M. Rosario Barbosa. Primera Edición.
31. López, B. (25 de Junio de 2012). Artículo de opinión titulado "La pena" . Columna Atalaya, Diario Expreso.
32. Mir Puig, S. (1994). El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
33. Mir Puig, S. (2003). Derecho Penal Parte General. Barcelona: Tirant Lo Blanch.
34. Muñoz Conde, F. (1976). El principio de culpabilidad. Jornadas de Profesores de Derecho Penal. Universidad de Santiago de Compostela., 332 y ss.
35. Muñoz Conde, F. (2001). Introducción al Derecho penal. Buenos Aires: Editorial IB de F.

36. Nebot Saadi, J. (1 de Octubre de 2009). Alcalde de la ciudad de Guayaquil. Guayaquil: Sesión Ordinaria de Concejo Cantonal de Guayaquil.
37. Nozick, R. (2014). Anarquía, Estado y utopía. Nueva York: Editorial INNISFREE.
38. Paez, A. (6 de Diciembre de 2010). Expresiones realizadas en su calidad de Asambleísta periodo legislativo 2009-2013. Diario Expreso.
39. Plan de Nacional de Seguridad Integral. (2011). Quito: Ministerio Coordinador de Seguridad de la República del Ecuador.
40. Quinney, R. (1975). Crime control in capitalist society: a critical philosophy of kgal ordem. *Critical Criminology*, 182 y ss.
41. Rousseau, J. J. (1962). El contrato social. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México.
42. Roxin, C. (2000). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Madrid: Civitas.
43. Silva, J. M. (2006). La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Montevideo: Editorial B de F.
44. Suárez Capelo, M. (15 de Noviembre de 2007). La academia de criminólogos de Guayaquil saluda la creación del Ministerio de Justicia . Obtenido de <http://msuarezc.blogspot.com/>
45. Viteri, C. (6 de Diciembre de 2010). Expresiones realizadas en su calidad de Asambleísta periodo legislativo 2009-2013. Diario Expreso.
46. Zambrano Pasquel, A. (1987). Nueva criminología y derecho penal. *Derecho Penal y Criminología* 9, 69 y ss.
47. Zambrano Pasquel, A. (2006). La reciente política legislativa penal en Ecuador. La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo: una perspectiva comparada .
48. Zavala Baquerizo, J. (1993). Reflexiones penales: el anteproyecto de código penal. *Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 257-314.

©2020 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons

Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

(<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).